

**SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANAPOIMA
CUNDINAMARCA**

**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN.**

REF.: Proceso Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 250354089001 2021 00117 00
DEMANDANTE: Condominio El Escorial de Anapoima
DEMANDADOS: Herederos Determinados e Indeterminados de la señora Isabel
Acebedo de Ariza (Q.E.P.D.)

Anapoima Cundinamarca; 28 de noviembre de 2023. Hora 8 a.m. En la fecha y hora se fija en lista el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023. QUEDA EN TRASLADO DE LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE; de conformidad con lo previsto en el artículo 319 inciso 2º del C.G.P. el presente traslado se surte conforme lo indica el artículo 110 ibídem.

El Secretario,



CRISTHIAN DAVID BERNAL GONZALEZ

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONDOMINIO EL ESCORIAL DE ANAPOIMA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ISABEL ACEBEDO DE ARIZA (Q.E.P.D.)

RADICADO: 25035408900120210011700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Cordial saludo.

MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, mayor de edad y vecina del municipio de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 29.898.673 expedida en Trujillo (Valle), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 190.076 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del condominio El Escorial de Anapoima, por medio del presente, de manera respetuosa, estando dentro de la oportunidad legal, me permito radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2023, conforme con las siguientes consideraciones.

En auto de fecha 10 de noviembre de 2023, notificado por estados el día 14 de noviembre de 2023, el Despacho resuelve declararse sin competencia y remitir el expediente de referencia a los juzgados civiles municipales de Bogotá. Esto con fundamento en la regla general del artículo 28 del Código General del Proceso, sin motivar, debidamente, la providencia, desestimando, en su totalidad, los argumentos de esta apoderada judicial, en el descorrer de las excepciones previas propuestas, quien se acoge a lo dispuesto en el numeral 3° del mismo artículo 28 ibidem.

Este numeral 3° señala que en los procesos "*originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*". Como bien se mencionó en el descorrer de traslado de las excepciones previas, en el caso concreto existe una obligación clara, expresa y exigible, para cada uno de los copropietarios del condominio El Escorial de Anapoima, contemplado en la Ley 1805, y fijado en Asamblea Ordinaria, obligación que se adquiere al comprar el bien inmueble.

Por tal razón, siendo el lugar de radicación de la presente demanda decisión del demandante, dado que este tenía varias opciones (domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación), es obligación del señor Juez Promiscuo Municipal de Anapoima (Cundinamarca) continuar con el trámite de este proceso y surtir todas las demás diligencias, hasta continuar con la ejecución. Máxime cuando este proceso ha tomado un tiempo excesivo, debido a la demora del Despacho para cada decisión tomada.

A esta situación se suma la falta de motivación de la providencia publicada por del Despacho para apartarse de lo argumentado por esta apoderada judicial, ya que no menciona ninguno de los fundamentos jurídicos de esta apoderada y del apoderado de la contraparte, tomando una decisión en cuatro (4) líneas, vulnerando el Debido Proceso.

Conforme señala la Corte Constitucional, la falta de motivación de una providencia vulnera el derecho fundamental al Debido Proceso de las partes, tanto así que se configura un defecto fáctico, por parte del operario judicial, que incluso podría generar el proceder de una acción de tutela; al respecto, en Sentencia T-310/09, citada en Sentencia T-407/16, la Corte Constitucional señala que:

“(E)l incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutive, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido”.

Falta de motivación que se ve acentuada con el hecho de que el Despacho no argumenta por qué decide que la competencia le corresponda a los jueces civiles municipales de Bogotá, y no a los juzgados promiscuos municipales de Socorro (Santander) o a los juzgados civiles municipales de Bucaramanga (Santander), lugares de domicilio de otros demandados.

Nótese, señor Juez, que, al ceñirse al lugar del cobro de la obligación, tal y como reza el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, alegado por esta apoderada, dentro del recorrer del recurso, implica una solución imparcial, entre los domicilios de los demandados.

Por otro lado, esta apoderada judicial se opone de forma vehemente al levantamiento de las medidas cautelares, pues esto causaría un perjuicio irremediable para el demandante, el cual, como se ha demostrado en este proceso, está esperando, desde el año 2018, para poder recuperar los dineros adeudados por los herederos de la señora Isabel Acebedo de Ariza (Q.E.P.D.).

El levantamiento de las medidas cautelares ya decretadas dejaría sin garantías a mi poderdante, el cual, como es de público conocimiento, requiere de los dineros de las cuotas de administración para su correcto funcionamiento; sin las medidas cautelares, los demandados podrían disponer del bien inmueble o hacer la respectiva partición de la herencia, con una deuda ilusoria que quedaría a cargo de seis (6) deudores solidarios que, como se evidencia, tanto en el proceso de sucesión como en el presente, nunca han estado de acuerdo.

No siendo suficiente con la desprotección que se genera a mi poderdante, con la decisión de levantar las medidas cautelares el Despacho está contrariando lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 16 del Código General del Proceso:

*“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente **lo actuado conservará validez** y el proceso se remitirá al juez competente (negrita fuera de texto original).”*

Con los argumentos expuestos, se solicita que se **reponga, en su totalidad, el auto de fecha 10 de noviembre de 2023**, notificado por estados el día 14 de noviembre del hogano, y, en su lugar, conservar la competencia en este Despacho.

Ahora, en caso de que el Despacho no reponga e insista en remitir el expediente a otro despacho, solicito, de manera respetuosa, abstenerse del levantamiento de medidas cautelares, ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso y manteniendo incólume todo lo actuado hasta la fecha.

Asimismo, solicito, de manera respetuosa, que el recurso de apelación se otorgue en efecto suspensivo, en cuanto a las medidas cautelares se refiere, con el fin de evitar un perjuicio irremediable a mi poderdante.

De ustedes, con el acostumbrado respeto.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Abaneth 3'.

María Abaneth Bustamante Delgado

C.C. 29.898.6973 expedida en Trujillo (Valle)

T.P. 190.076 del C.S. de la Judicatura